



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia)

RADICACIÓN: 08001-40-53-2023-00254-01

ACCIONANTE: ADULFO JOSÉ NIEBLES BARRAZA

ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante frente a la sentencia proferida el día 8 de mayo de 2023, mediante la cual el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, declaró improcedente el amparo rogado.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplica la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la institución financiera acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- El promotor refiere que *«[e]l pasado (24) de marzo del 2023 [...] present[ó] ante el BANCO DAVIVIENDA derecho petición bajo el número de radicado 1-34684466613 en la cual solicit[ó] respetuosamente indemnizar[lo] [...] por daño emergente, lucro cesante, por afectación en su tranquilidad de que hasta entonces gozaba, por daños y perjuicios al buen nombre, por daño a su vida crediticia, por perjuicio a sus derechos fundamentales del hábeas data, entre otros»,* sucediendo que *«[h]an transcurrido 24 días hábiles desde la radicación de la solicitud y a la fecha el BANCO DAVIVIENDA, no sé ha pronunciado al respecto».*

2.2.- En ese orden de ideas, el actor expresa que entregó y radicó debidamente el derecho de petición ante la institución financiera accionada, calificando que en su parecer *«...[l]os hechos descritos demuestran que el BANCO DAVIVIENDA, esta incur[s]o en una violación del derecho de petición, por omitir la respuesta oportuna a ella».*

2.3.- Por último, el censor anota que «...[c]on esta omisión el BANCO DAVIVIENDA, también viola el Derecho a la contradicción como elemento esencial del debido proceso, ya que su silencio [l]e impide controvertir los argumentos que pudieran tener», recalcando que «[l]as normas son claras al indicar que la respuesta de una petición debe ser oportuna y dentro del tiempo señalado».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le ampare su derecho fundamental de petición; y en consecuencia, se ordene al banco accionado «...que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, proceda a dar respuesta en el sentido que corresponda, positiva o negativamente, pero de fondo, clara y en forma congruente»; y, en subsidio ruega que se «orden[e] todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de [su] derecho fundamental de Petición».

4.- Mediante proveído de 27 de abril de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección, y el 8 de mayo de 2023, declaró improcedente el auxilio constitucional deprecado, inconforme con esa determinación el accionante impugnó el fallo.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- BANCO DAVIVIENDA guardó silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, declaró improcedente el amparo de «petición», porque «[d]el examen del expediente de la acción de tutela que nos ocupa, se observa que el señor ADULFO JOSE NIEBLES BARRAZA, alega que presentó petición ante BANCO DAVIVIENDA S.A., radicada el 24 de marzo de 2023, en la que solicitó el pago de una indemnización como producto de unos perjuicios causados con la apertura de unos productos financieros que no autorizó».

Adicionalmente, la juez *a quo* razonó que no se satisface «...[e]l requisito de subsidiariedad, puesto que lo pretendido por el accionante a través del derecho de petición, es el pago de una indemnización por perjuicios, sin embargo, observa el Despacho que el asunto puede ser debatido ya sea través de las acciones civiles o de protección al consumidor financiero, es decir, ante los juzgados civiles o la Superintendencia Financiera, pues la legislación ha previsto estos mecanismos de defensa para discutir la controversia suscitada, sin que dentro del expediente se acredite su agotamiento previo», echando de menos la juzgadora de primera el

agotamiento de todos los mecanismos de defensa para proteger sus prerrogativas superiores.

Añadiendo a lo anterior, la *iudex* Civil Municipal enfatiza que *«el derecho de petición invocado no corresponde a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, pues el BANCO DAVIVIENDA S.A. no ha sido instituido para definir sobre la indemnización por perjuicios requerida por el accionante, por lo que en observancia del principio de la autonomía de la voluntad que rige sus relaciones, no puede aplicarse en este caso la totalidad de las reglas que rigen el derecho de petición cuando se trata de autoridades públicas»*.

De otro lado, la Juez concluye que *«[hay] evidencia que el derecho de petición desplegado por el accionante, a través de su apoderada, realmente constituye una demanda, la cual debió ser presentada ante la jurisdicción, para que en ese escenario se pudiera controvertir su pretensión y garantizar el derecho del debido proceso y contradicción que alega mediante amparo de tutela, en tal sentido, la demanda invocada por el accionante no constituye una expresión del derecho de petición, tal como explicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020»*.

LA IMPUGNACIÓN

El recurrente expone que *«...la acción de tutela [es] el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición»*, clarificando que *«[p]or lo que se refiere acá, lo que se solicita en la acción de tutela es que se ordene al BANCO DAVIVIENDA responder un derecho de petición que ha omitido por completo»*, reprochándole al fallo no tener *«...en cuenta la procedencia de la acción de tutela como medio para proteger el derecho de petición en tres eventos: (I) oportunidad para la repuesta (II) Repuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y (III) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, evento que no sucedió así, porque han pasado 45 días desde la radicación de la petición y esta no ha sido respondida»*.

Acusándose al veredicto de negarse *«...a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de [sus] derechos, como lo establece la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015»*, a la par que cuestiona su valoración probatoria, porque estima *«[s]e funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas»*, opinando que ha incurrido *«el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de Tutela, que resulta*

insignificante a las pretensiones, por errónea interpretación de sus principios», pregonando que «debe presumir, con contrariedad, que el señor Juez no examinó [sus] argumentos acerca de la conducta omisiva por parte del BANCO DAVIVIENDA».

CONSIDERACIONES

1.- El opugnante le achaca al Juzgado *a quo*, incurrir en yerros jurídicos y fácticos de contemplación probatoria, consistentes en la tergiversación del núcleo de la petición izada frente al banco accionado, omitiéndose la conducta asumida por esa institución financiera, cuándo no contestó la petición y no se pronunció frente a la tutela, lo que en su sentir erróneamente lo condujo a declarar la improcedencia del resguardo.

2.- Sentada esa precisión, el estrado avista que la postura del impugnante prevalece sobre aquélla de la juez de primera instancia, ya que el veredicto incurrió en un descarrío en la valoración de las pruebas, porque no se examina la no contestación de la petición y la ausencia de refutación a la tutela por parte del BANCO DAVIVIENDA, no dándose rienda suelta a las consecuencias derivadas de ese proceder instituida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata de la presunción de veracidad, no existiendo ninguna referencia en el fallo a aquélla prueba indirecta que emana del expediente. Pasándose por alto ese hito procesal tan relevante en la escena de la controversia constitucional.

Otro aspecto transcendente, es aquélla conclusión que el BANCO DAVIVIENDA, no está obligado a atender la petición de marras, debido a que escapa al giro ordinario de sus negocios, derivándose en el argumento que *«el derecho de petición invocado no corresponde a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, pues el BANCO DAVIVIENDA S.A., no ha sido instituido para definir sobre la indemnización de perjuicios requerida por el accionante, por lo que en observancia de la autonomía de la voluntad que rige sus relaciones, no puede aplicársele en este caso la totalidad de las reglas que rigen el derecho de petición cuando se trata de autoridades públicas»*, no siendo atendible esa dialéctica.

En efecto, el estrado precisa que la argumentación de la Juez *a quo*, inadvierte que la asunción de riesgos, siniestros, eventos dañosos o dirimir pretensiones indemnizatorias por parte de sociedades privadas o entidades públicas no tiene conexidad con la petición, en dónde se reclama un derecho de linaje reparatorio, porque ese hecho no es parámetro para determinar si el Banco se encuentra obligado o no a contestar la petición, ni entra en juego en esa

ecuación la autonomía de la voluntad, debido a que es contraevidente el supuesto que una empresa pacte con un sujeto de derecho un negocio jurídico para causar daños y tasar indemnizaciones, con el agravante que se desconoce que los sujetos procesales tienen la aptitud de transar sus diferencias presentes y futuras, incluyéndose la reparación de daños causados con la actividad empresarial, lo que desemboca en una transacción que tiene el poderío de terminar un proceso con el sello de la cosa juzgada.

Ni tampoco, es admisible la tesis que la petición no tiene cabida porque no se satisface los requisitos instituidos en la ley para las autoridades públicas, lo que desconoce los dictados del artículo 32 de la Ley 1755 de 2013, en dónde es procedente enarbolar la petición frente a organizaciones privadas, comprendiéndose sociedades, fundaciones, asociaciones religiosas, instituciones financieras o clubes, lo que cobija presentar peticiones frente a sociedad de bancarias, como DAVIVIENDA.

Lo cierto es que, bien mirados los otros planteos, no halla el estrado fundamento atendible a la hermenéutica que se le hace a la petición, para trocarla y entenderla cómo una demanda de reclamación de perjuicios, la que debe ser dirimida ante los jueces ordinarios, debido a que se desconoce que el derecho de petición puede utilizarse para reclamarse un derecho, como es aquél de la solicitud de una indemnización, o una pensión, no entendiéndose esos actos como demandas civiles o laborales, observase que esa premisa arranca de la citación de la sentencia T-230 de 2020, no dejándose o trayéndose esa conclusión en esa providencia, en dónde se precisa que *«en cuanto las expresiones que no necesariamente suponen una obligación de respuesta, y que, eventualmente, podría ser rechazadas por la autoridad se encuentra»*: *«actuaciones en el marco de procesos judiciales o administrativas (disciplinario y fiscal»*, entendiendo la Corte Constitucional, en el veredicto citado que son *«las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento»*, aserto bien cierto, ya que no es viable al interior de un proceso ejecutivo elevar un derecho de petición para exigirle al juez que emita un mandamiento de pago, o el auto de seguir adelante la ejecución, o se decrete una medida cautelar.

Naturalmente, el despacho observa que es distinto elevar peticiones para adelantar actuaciones dentro de trámites judiciales, en el contexto de un proceso

adelantado ante la jurisdicción, de la hipótesis de elevar una petición para reclamar un derecho, campeando nítidamente esa distinción en la sentencia T-230 de 2020, cuando en su página 34 se dijo *«[p]or su parte, el artículo 13 del CPACA contiene un primer acercamiento a las actuaciones que caben dentro del derecho fundamental, al incluir un catálogo de solicitudes sobre las pretensiones que podrían constituir el ejercicio del derecho fundamental, el cual es enunciativo y no restrictivo. Entonces, entre otras actuaciones, la persona podría requerir: “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*», lo que precisamente aconteció en autos.

Precisamente, es abisal que el núcleo de la acción de tutela deprecado descansa en la solicitud de la emisión de una respuesta de fondo, ya sea negativa o positiva sobre un derecho de petición elevado ante el BANCO DAVIVIENDA, en dónde es reclamado una indemnización, encontrándose probado en autos que el accionado no contestó esa petición, no existiendo respuesta frente a la misma, lo que implica que se verificó la conculcación del derecho de petición alegado en sede constitucional.

En buenas cuentas, el fallo hostigado será revocado; para en su lugar, acceder al resguardo del derecho de petición invocado por el accionante.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo adiado el día 8 de mayo de 2023, mediante la cual el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, declaró improcedente el amparo al derecho de petición propuesto por el ciudadano ADULFO JOSÉ NIEBLES BARRAZA; y en su lugar, se concede el amparo fundamental al derecho de petición invocado por el ciudadano ADULFO JOSÉ NIEBLES BARRAZA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR al BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación

de este proveído, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición presentado por el señor ADULFO JOSÉ NIEBLES BARRAZA.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al *a-quo*.

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Castañeda', is written over a light blue grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA